

Ciudad de México, a 02 de abril de 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-088/2025

PARTE ACTORA: Lucas Orozco Gutiérrez

PARTE ACUSADA: Guillermo Reyes Espronceda

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS
A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la CN HJ de morena, de fecha 31 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 02 de abril de 2025.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-088/2025

PERSONA ACTORA: Lucas Orozco Gutiérrez

PARTE ACUSADA: Guillermo Reyes Espronceda

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. Lucas Orozco Gutiérrez**, en fecha 24 de marzo de 2025, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en contra del C. Guillermo Reyes Espronceda, como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Minatitlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vista la queja presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-VER-088/2025**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional o CNHJ.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“El presente **recurso de reconsideración** es referente a la participación ventajosa del **C. LIC. GUILLERMO REYES ESPRONCEDA**, quien participa en la **encuesta** ya convocada, y a la fecha ostenta los cargos de: **Delegado Nacional del distrito XIV, Delegado estatal** y actualmente como **funcionario o servidor público** en el cargo de **Secretario del ayuntamiento** de la administración actual del municipio de **Minatitlán, Ver...**”.*

En el escrito indicado, el hoy quejoso señala como **acto impugnado**, la participación como aspirante al cargo de la Presidencia Municipal de Minatitlán, Veracruz, del C. Guillermo Reyes Espronceda, al considerar que éste incumple con los requisitos para su elegibilidad en la contienda, generando una contienda desleal.

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se desprende que se actualiza la causal de improcedencia que, se estima, es la prevista en el artículo **22, inciso a) y e), fracción III**, del Reglamento de la Comisión, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

...

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

...

III. *Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;*

...”.

Lo anterior, toda vez que los actos que generan agravio, no constituyen una vulneración al derecho del promovente, esto es, que, de los hechos señalados no se desprende la existencia de actos que contravengan con las normas estatutarias y/o la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025.”

Marco jurídico

La presentación de los medios de impugnación promovidos por la vía del procedimiento Sancionador Electoral previstos dentro del Reglamento de esta Comisión, son procedentes únicamente cuando la reparación del daño solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas violaciones a la Convocatoria emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2024-2025.

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Para determinar la procedencia de un recurso de queja, es indispensable analizar si la reparación del acto reclamado es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible.

El término “material” se refiere a la imposibilidad, en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, se advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre la cancelación del registro del C. Guillermo Reyes Espronceda a la **Presidencia Municipal de Minatitlán, Veracruz**, no resulta procedente al tratarse de actos que no vulneran la realización de los comicios Municipales en cuestión; esto es, el desempeño del cargo como Secretario del Ayuntamiento del acusado, no contraviene lo dispuesto por la Convocatoria a los procesos electorales locales.

Es preciso señalar que, la citada Convocatoria en su base TERCERA, párrafo segundo, establece lo siguiente:

“TERCERA. DE LA ELEGIBILIDAD

...

En cuanto al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Proveído que se relaciona con los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

“Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. (REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 09 DE ENERO DE 2012)

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.”

Así, se concluye que, los actos que se señalan dentro del escrito de queja no constituyen una violación a las bases para la selección a la candidatura del ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, al establecerse un periodo de 60 días anteriores a la elección ordinaria para que el servidor público en funciones que pretenda contender por un cargo de elección popular, se separe de su cargo, siendo

así que, si la elección popular se llevara a cabo el día 01 de junio de 2025, como lo señala el Instituto Nacional Electoral, dicho periodo se agota el día 02 de abril de 2025, sin que se haya actualizado dicho supuesto al momento de la interposición del recurso de queja planteado.

Análisis del caso

Como se precisa en párrafos precedentes, la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

Sin embargo, como ya ha quedado patente en líneas anteriores, los actos que se señalan como agravios, no vulneran la normatividad electoral interna como lo es la Convocatoria para el proceso local 2024-2025, por lo que se actualiza una causal de improcedencia prevista dentro del reglamento de esta Comisión.

Sirve de fundamento la Jurisprudencia 14/2019 de rubro “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”².

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-088/2025**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Lucas Orozco Gutiérrez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

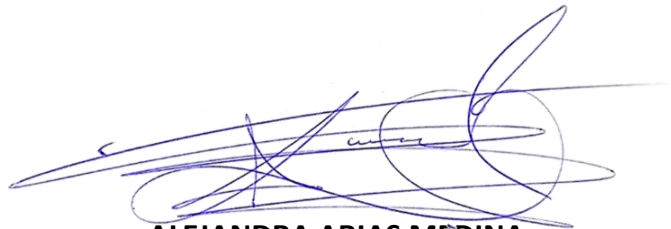
² Consultable en la liga electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2019.pdf>

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA